

CONSTITUCION

DE LA

REPÚBLICA

ORIENTAL DEL URUGUAY,

SANCIONADA

POR LA

ASAMBLEA

GENERAL CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA

EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1829.



MONTEVIDEO:

IMPRENTA REPUBLICANA, CALLE DE SAN LUIS, NO. 31.

.....

1829.

C. 127.510

CONSTITUCION

DE LA

REPÚBLICA

ORIENTAL DEL URUGUAY.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO,
AUTOR, LEGISLADOR, Y CONSERVA-
DOR SUPREMO DEL UNIVERSO.

NOSOTROS los Representantes nombrados por los pueblos situados á la parte Oriental del Río Uruguay, que, en conformidad de la Convencion preliminar de Paz, celebrada entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, en 27 de Agosto del año próximo pasado de 1828, deben componer un Estado libre é independiente; reunidos en Asamblea General, usando de las facultades que se nos han cometido, cumpliendo con nuestro deber, y con los vehementes deseos de nuestros representados, en órden á proveer á su comun defensa y tranquilidad interior, á establecerles justicia, promover el bien y la felicidad general, asegurando los derechos y prerrogativas de su libertad civil y política, propiedad, é igualdad, fijando las bases fundamentales, y una forma de Gobierno que les afianze aquellos,



del modo mas conforme con sus costumbres y que sea mas adaptable á sus actuales circunstancias y situacion; segun nuestro saber, y lo que nos dicta nuestra íntima conciencia, acordamos, establecemos, y sancionamos la presente—

CONSTITUCION.



SECCION I.

DE LA NACION, SU SOBERANIA Y CULTO.

CAPITULO 1.

Art. 1. El Estado Oriental del Uruguay es la asociacion politica de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio.

2. El es, y será para siempre libre, é independiente de todo poder extranjero.

3. Jamas será el patrimonio de persona, ni de familia alguna.

CAPITULO 2.

4. La soberania en toda su plenitud existe radicalmente en la nacion, á la que compete el derecho esclusivo de establecer sus leyes, del modo que mas adelante se espresará.

CAPITULO 3.

5. La Religion del Estado es la Católica Apostólica Romana.

SECCION II.

DE LA CIUDADANIA, SUS DERECHOS, MODOS DE SUSPENDERSE, Y PERDERSE.

CAPITULO 1.

6. Los ciudadanos del Estado Oriental del Uruguay son naturales, ó legales.

7. Ciudadanos naturales son todos los hombres libres, nacidos en cualquier punto del territorio del Estado.

8. Ciudadanos legales son: los extranjeros, padres de ciudadanos naturales, avecindados en el pais, ántes del establecimiento de la presente Constitucion: los hijos de padre ó madre natural del pais, nacidos fuera del Estado, desde el acto de avecindarse en él: los extranjeros que, en calidad de oficiales, han combatido, y combatieren en los ejércitos de mar, ó tierra de la Nacion: los extranjeros, aunque sin hijos, ó con hijos extranjeros, pero casados con hijas del pais, que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo algun capital en giro, ó propiedad raiz, se hallen residiendo en el Estado, al tiempo de jurarse esta Constitucion: los extranjeros, casados con extranjeras, que tengan alguna de las calidades, que se acaban de mencionar, y tres años de residencia en el Estado: los extranjeros, no casados, que también tengan alguna de dichas calidades, y cuatro años de residencia: los que obtengan gracia especial de la Asamblea, por servicios notables, ó méritos relevantes.

CAPITULO 2.

9. Todo Ciudadano es miembro de la soberania de la Nacion; y, como tal, tiene voto activo y pasivo en los casos y forma, que mas adelante se designará.

10. Todo ciudadano puede ser llamado á los empleos públicos.

CAPITULO 3.

11. La ciudadanía se suspende; 1.º Por ineptitud física ó moral, que impida obrar libre y reflexivamente. 2.º Por la condicion de sirviente á sueldo, peon jornalero, simple soldado de linea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal, ó infamante. 3.º Por el hábito de ebriedad. 4.º Por no haber cumplido veinte años de edad, ménos siendo casado desde los diez y ocho. 5.º Por no saber leer ni escribir, los que entren al ejercicio de la ciudadanía desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante. 6.º Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente. 7.º Por deudor al Fisco, declarado moroso.

CAPITULO 4.

12. La ciudadanía se pierde; 1.º Por sentencia que imponga pena infamante. 2.º Por quiebra fraudulenta, declarada tal. 3.º Por naturalizarse en otro pais. 4.º Por admitir empleos, distinciones, ó títulos de otro Gobierno, sin especial permiso de la Asamblea; pudiendo, en cualquiera de estos cuatro casos, solicitar-se y obtenerse rehabilitacion.

SECCION III.

DE LA FORMA DE GOBIERNO, Y SUS DIFERENTES PODERES.

CAPITULO ÚNICO.

13. El Estado Oriental del Uruguay adopta para su gobierno la Forma Representativa Republicana.

14. Delega al efecto el ejercicio de su soberania en los tres Altos Poderes, Legislativo, Egecutivo y Judicial, bajo las reglas que se espresarán.

SECCION IV.

DEL PODER LEGISLATIVO Y SUS CAMARAS.

CAPITULO 1.

15. El Poder Legislativo es delegado á la Asamblea General.

16. Esta se compondrá de dos Cámaras, una de Representantes, y otra de Senadores.

17. A la Asamblea General compete, 1.º formar y mandar publicar los códigos. 2.º Establecer los tribunales y arreglar la administracion de justicia. 3.º Espedir leyes relativas á la independendencia, seguridad, tranquilidad, y decoro de la República; proteccion de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustracion, agricultura, industria, comercio esterior é interior. 4.º Aprobar ó reprobear, aumentar, ó disminuir los presupuestos de gas-

